

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10293 REAL DECRETO 442/1989, de 28 de abril, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y también acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ciertos derivados del boro de los que no existe producción nacional.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º 4 de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anexo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		Porcentaje		Porcentaje	
		CEE	TERC	CEE	TERC
2810.00.00.0	Oxidos de boro, ácidos bóricos	-	-	Libre	3,7
28.40	Boratos, peroxoboratos (perboratos):				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.0	- Anhídrido	-	-	Libre	3,7
2840.19.00.0	- Los demás	-	-	Libre	5,3
2840.20	- Los demás boratos:				
2840.20.10.0	- Boratos de sodio anhídridos	-	-	Libre	3,7
2840.20.90.0	- Los demás	-	-	Libre	5,3

10294 REAL DECRETO 443/1989, de 28 de abril, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas

y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea, y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplía el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anexo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO UNICO

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos - Porcentaje
Ex. 2811.19.00.0	Acido sulfámico (DCI).....	5,3
Ex. 2908.10.10.0	Tetrabromo bisfenol A.....	6,9
Ex. 2926.90.90.9	Cianoacetamida.....	13,0
Ex. 2928.00.00.9	N-N'-diethylhidroxilamina.....	7,4
Ex. 3812.20.00.0	Mezcla de reacción que contiene ftalato de bencil 3-isobutiriloxi -1-isopropil, 2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencil 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo.....	7,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos Porcentaje
Ex. 4702.00.00.0	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, solubles, con un contenido de alfacelulosa igual o superior al 94 por 100, destinadas a la fabricación de hilos continuos de rayón-viscosa textil (a).	Libre

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

10295 REAL DECRETO 444/1989, de 28 de abril, por el que se modifican los elementos fijos de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas transformados de la República de Portugal.

En cumplimiento de una primera etapa de aplicación de los compromisos recíprocos entre Portugal y España dirigidos a favorecer los intercambios hispano-portugueses de determinados productos agrícolas transformados y textiles, fue promulgado el Real Decreto 989/1988, de 2 de septiembre, por el que se modificaron los elementos fijos de los derechos arancelarios aplicables en 1988 a determinados productos derivados del cacao, originarios de la República de Portugal.

Procede en el presente año dar cumplimiento a la segunda etapa de estos compromisos. En consecuencia, deben reducirse los elementos

fijos de los derechos aplicables a ciertos productos agrícolas transformados importados de Portugal hasta los mismos niveles de los elementos fijos aplicados a las importaciones españolas en Portugal para 1989.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y vistos el artículo 1.1 del Protocolo número 3 y el artículo 33 del Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad del 1 de enero de 1989 quedan modificados los elementos fijos de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas transformados de la República de Portugal, en la forma que se especifica en el anexo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO UNICO.

Código NCE	Descripción de las mercancías	Elemento fijo porcentaje Portugal
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806.10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806.10.10	- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
(...)		
1806.10.10.2	- Con menos del 65 por 100 en peso de sacarosa o isoglucosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	7,0
(...)		
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kilogramos, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kilogramos:	
1806.20.10	- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 por 100 en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 por 100 en peso:	
1806.20.10.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	-
1806.20.10.9	- Las demás	-
1806.20.30	- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 por 100 e inferior al 31 por 100 en peso:	
1806.20.30.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	-
1806.20.30.9	- Las demás	-
- Las demás:		
1806.20.50	- Con un contenido en manteca de cacao igual o superior al 18 por 100 en peso:	
- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
1806.20.50.1	- Inferior al 50 por 100	0,7
(...)		
1806.20.50.6	- Igual o superior al 6 por 100	-
(...)		
1806.20.90	- Las demás:	
- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
1806.20.90.1	- Inferior al 50 por 100	0,7
(...)		